



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (31 de mayo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoschoa integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas noches.

Bienvenidos a esta Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey, de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor tome nota de las formalidades; y someta a consideración del Pleno el orden de los asuntos citados para esta Sesión en votación económica.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración en votación económica.

Secretario, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las Magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 470 de este año, promovido por Jesús Antonio Maya López, contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, dictada en el juicio ciudadano 118 que desechó la demanda presentada contra la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, relacionada con el Proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales al considerar que su presentación fue extemporánea.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que el actor no combate las razones dadas por la responsable para sustentar su improcedencia, al limitarse a afirmar que con dicha determinación se dejaron de analizar sus agravios y si bien, presentó diversos escritos ante el Tribunal local, estos no resultan idóneos para justificar la oportunidad en la promoción de su juicio local al no cuestionar la resolución partidista, máxime que esta le fue correctamente notificada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 475 y 492 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que confirmó el acuerdo en el Instituto Electoral de esa entidad, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado, presentadas por Morena.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimarse correcto que dicho Tribunal responsable desestimara los agravios planteados por la actora para controvertir el registro de la candidatura de Morena a la Alcaldía de Reynosa, pues no se controvertió por vicios propios el acuerdo impugnado.

Adicionalmente, la propuesta considera ineficaz el planteamiento hecho, en el sentido que el Tribunal responsable inadvirtió la omisión del órgano de justicia partidista de resolver su medio de impugnación, pues ello no fue planteado en la instancia local.

Por último, la consulta estima que no le asiste la razón al promovente cuando indica que el Tribunal local debió aplicar de manera oficiosa la suplencia de la queja en su favor, pues dicho Tribunal no se encontraba obligado a suplir la deficiencia de la queja en los motivos de inconformidad de la parte actora, dado que esos se encontraban dirigidos a controvertir el Proceso interno de selección de candidaturas y no el acuerdo de registro.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 490 y 493 del año en curso, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó el acuerdo de registro de las candidaturas presentadas por Morena para integrar el Ayuntamiento de Tampico.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior ya que la ponencia considera que la sentencia está debidamente fundada y motivada, además de que es exhaustiva y congruente, pues la responsable correctamente determinó que no es competencia ni facultad del Instituto Electoral Local de regular el procedimiento interno de selección de candidaturas de los partidos, conforme a sus reglas, procedimientos o estatutos.

En ese entendido no es posible atribuir la falta de análisis y estudio de las supuestas actuaciones irregulares que señala la actora cometidas por los órganos internos de Morena al Instituto Local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 496 de este año, promovido por Isidoro Bazaldúa Lugo contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad que aprobó, entre otros, el registro de la fórmula de la candidatura a la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 02 postulada por la coalición Va por Guanajuato integrada por el PRI y PRD.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar correcta la decisión del Tribunal Local en cuanto a que no le estaba dado al actor contender en la elección consecutiva por un Distrito diverso a aquel por el cual obtuvo el triunfo, toda vez que el promovente pretendía ser candidato a diputado local de mayoría relativa por el Distrito Electoral 02, siendo que en el pasado proceso electoral resultó electo para el mismo cargo y por citado principio, pero por el Distrito 13.

Sin que lo anterior pueda considerarse como una afectación a su derecho político electoral de ser votado porque la exigencia de continuar el Distrito territorial está implícitamente prevista en la Constitución Federal al derivar de la esencia y finalidad de la institución jurídica en la reelección legislativa, la cual no es un derecho en sí mismo, sino una modalidad o posibilidad de ejercicio del derecho al sufragio pasivo, sujeta a limitaciones razonables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 498 de este año, promovido por Miguel Ángel Segura Pérez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el recurso ciudadano 426, en el que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano por lo que hace a la pertinencia extemporánea del medio de impugnación.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima que no hay elementos para considerar oportuno el escrito de impugnación presentado por el actor contra la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos, particularmente por lo que hace al ayuntamiento de Tampico, ya que dicha convocatoria cumplió los requisitos de publicitación establecidas en la normativa interna del partido.

Por otra parte, la ponencia advierte que ni la resolución partidista en la sentencia impugnada se hacen cargo de dar una respuesta al actor respecto a lo que considera una violación a su garantía de audiencia.

En consecuencia, se propone conocer en plenitud de jurisdicción y vincular a los órganos competentes del partido a efecto de darle una respuesta al actor.

Por lo expuesto, se propone modificar la sentencia en los términos precisados en el apartado de efectos del proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 504 del año en curso, promovido contra el Tribunal Electoral de Querétaro respecto de la resolución que confirmó la negativa de registro para la candidatura a las personas que conforman la planilla por el ayuntamiento de Pinal de Amoles, así como la lista de regidurías por el principio de representación proporcional presentados por Morena.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por el contrario a lo vertido por la actora, la sentencia se encuentra debidamente motivada, ya que el Tribunal Local correctamente determinó que los agravios de la actora son infundados y la interpretación realizada en cuanto a que no se actualizó causa de fuerza mayor que justifique la entrega de la solicitud de registro de autoridad diversa, es ajustada a derecho.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 505 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó para la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual declaró infundados los agravios de la actora contra el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, pues no era procedente que la autoridad responsable analizara el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones que reservó los primeros lugares ante el consentimiento tácito de la actora, pues dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la militancia por medio de estrados, y contrario a lo afirmado por ella, sí contaba con interés jurídico para impugnarlo, pues para ese momento ya se había registrado como aspirante.

Finalmente, el resto de sus agravios resultan ineficaces, unos por partir de la premisa incorrecta de que logró evidenciar que se violentaron sus derechos y otros por vagos e imprecisos al no controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 507 del año en curso, promovido contra una resolución interlocutoria del Tribunal Electoral de Coahuila, que declaró infundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que señala la promovente el tribunal local correctamente determinó que sí se cumplió lo ordenado en la sentencia local, pues la autoridad vinculada remitió la documentación correspondiente a la actora, aunado a que la información

relacionada con los criterios aplicados para la selección de candidaturas no fue materia de pronunciamiento del tribunal local en la sentencia correspondiente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 510 a 513 del año en curso, promovidos contra una resolución del tribunal de Querétaro que confirmó la postulación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuadas en los 18 ayuntamientos que conforman el referido estado por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada. Lo anterior en atención a que se considera que son ineficaces diversos agravios de los actores, pues son reiterativos a los que manifestaron ante la instancia local; además, se advierte que el tribunal responsable sí emitió un pronunciamiento en cuanto al argumento de los promoventes, relativo a definir en qué proceso debía aplicarse la alternancia en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 514 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que confirmó la diversa emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al considerar que el promovente no acreditó su interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección, así como la exclusión de su candidatura para contender por la regiduría de un ayuntamiento de esa entidad.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida al estimar que contrario a lo sustentado por el tribunal responsable como por el órgano de justicia intrapartidista, del análisis del expediente relativo al registro de la planilla presentada por Morena se desprende la existencia de documentos de los que se puede apreciar que la parte promovente sí cuenta con interés jurídica para combatir los actos que controvierte.

Derivado de lo anterior, la consulta propone vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que deje sin efectos la resolución emitida del medio de impugnación de su conocimiento y emita una diversa conforme a lo establecido en el apartado de efectos de la propuesta.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 515 del presente año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que confirmó la resolución del Comité Municipal que aprobó el registro de las candidaturas de la coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo al ayuntamiento de Santa Catarina en dicha entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque se considera que debe quedar firme lo sostenido por el Tribunal local en cuanto a que el plazo de 48 horas otorgado a la coalición para que subsane inconsistencias en el registro de sus candidaturas al Ayuntamiento de Santa Catarina, no es adicional de 12 horas que se le concedió para que llegara la documentación de la candidata que presentó en sustitución, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género horizontal, por eso la ineficacia de los planteamientos sobre el tema, ya que no controvierten o enfrentan las razones con base en las cuales se validó dicha determinación, y sólo retraen sustancialmente lo señalado en la demanda local.

Además, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 516 del presente año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, a través de la cual confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local en el que resolvió el registro de candidaturas de las personas integrantes de fórmulas por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, a partir de que se considera que las razones expresadas por el Tribunal local y que sostiene el sentido de la decisión, no fueron controvertidas por la parte actora, por el contrario, sus planteamientos versan sobre cuestiones distintas y ajenas a lo resuelto, las cuales no fueron controvertidas en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por ello se considera que deben quedar firmes, además de que no resultaba procedente que el Tribunal local reencauzara la demanda de la actora a la instancia partidista.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 522 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 15 del Instituto local, que negó el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Jalpan de Serra, postuladas por Morena.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar que no existe razón a la promovente cuando afirma que debe prevalecer su derecho a votada de frente a la negativa de registro de su candidatura, ya que el derecho al voto pasivo no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución federal, como la legislación local establecen.

Por lo que, si en el caso está plenamente acreditado que el partido que postula a la actora no ha exhibido mayor apertura a la Comisión necesaria para solicitar su registro, resulta acertado que se declarara su negativa, como concluyó el Tribunal local.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 523 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, que confirmó el acuerdo del Consejo municipal que negó el registro de las candidaturas de Morena para integrar el Ayuntamiento de Ezequiel Montes, al determinar que la solicitud de registro se presentó extemporáneamente, pues el plazo límite venció el 11 de abril y el Consejo municipal la recibió hasta el 12 de abril, sin que esto se entregue ante el Consejo General unos minutos antes del vencimiento ni se acredite la causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita planteada como excepción.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque a diferencia de lo que señala la parte actora, fue correcto que el Tribunal local confirmara la negativa de la solicitud de registro por extemporánea, pues la propia impugnante reconoce que el Consejo municipal responsable ante quien debía presentarse, la recibió después del plazo y, efectivamente, no existe una excepción bajo el argumento de que recibió la documentación correspondiente por parte del partido hasta el último día, menos que dicha circunstancia sea una causa de fuerza mayor o circunstancia fortuita para validar ese registro.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato en la que se revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que negó el registro de la planilla de Morena al ayuntamiento de San Francisco del Rincón al determinar que la presentación de la solicitud de registro derivó como resultado una cadena impugnativa ante la instancia partidista y no por decisión de Morena ni tampoco por un hecho atribuible a la planilla.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el inconforme no cuestiona debidamente las razones que sustentan el sentido de la determinación controvertida, a partir de las cuales la responsable determinó que la omisión de presentar la solicitud de registro de la planilla de Morena a integrar el ayuntamiento de San Francisco del Rincón no eran atribuibles los candidatos, por lo que el Consejo General debió advertir que se encontraba ante una situación extraordinaria a la temporalidad establecida para el registro de candidaturas y por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de sus planteamientos.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año que promovió Fuerza por México contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que a su vez confirmó la resolución del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral Local en la que se determinó procedente la solicitud de registro en candidatura común de la planilla de integrantes del

ayuntamiento de Querétaro presentada por el Partido Acción Nacional y que era independiente.

En el proyecto se considera que el Tribunal Local valoró correctamente las pruebas, ya que de las documentales no se desprende que José Luis Aguilera Rico haya participado de forma simultánea en sus procesos internos de selección de candidaturas, hecho que tampoco fue acreditado por el partido actor al quien le correspondía la carga de la prueba.

Por otro lado, también se considera que contrario a lo que afirma Fuerza por México, el escrito de renuncia de José Luis Aguilera Rico a ese partido político surtió sus efectos a partir de la fecha de presentación y que el Tribunal responsable sí atendió el agravio relativo a la separación del cargo que desempeñaba en el gobierno del estado de Querétaro.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Además, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 87 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 44, también de este año, en la que confirmó el acuerdo del Instituto Local que aprobó la sustitución de candidaturas por el partido Morena al ayuntamiento de Comonfort.

Atendiendo los agravios expuestos por el partido actor, en el proyecto que se somete a su consideración se considera que es infundado, ya que el acuerdo en los términos en los que se encuentra no violenta lo dispuesto ni por la Ley Electoral Local ni por los lineamientos de paridad, toda vez que cumplen en sus términos con lo ya establecido al estar postulados en el bloque impugnado ocho mujeres y siete hombres.

Por lo que hace al agravio planteado por el partido actor respecto a que no se cumplió lo establecido en los lineamientos de paridad e intento de registro de candidaturas, al cambiar el género de la candidatura al ayuntamiento de Comonfort, en el proyecto se considera insuficiente al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la sentencia impugnada. Por lo expuesto, se propone confirmarla.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en la que confirmó el registro de la candidatura propietaria postulada por Morena a la tercera posición de la lista de instituciones locales de representación proporcional.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que son ineficaces los agravios hechos valer contra la relación de las pruebas presentadas para acreditar la falta de residencia de la referida candidata, toda vez que no existe el deber legal de que las partes de un proceso judicial permanezcan en la ciudad donde radica la autoridad competente y porque el partido actor no controvierte frontalmente las razones brindadas en la decisión para considerar que el testimonio presentado ante la autoridad administrativa en la fase de registro tiene pleno valor probatorio.

Adicionalmente, se considera que aún cuando la candidata compareció como tercera interesada en la instancia local correspondía al partido actor la carga de derrotar la presunción de que tiene un modo honesto de vivir y el tribunal responsable tampoco tenía el deber de requerir los informes necesarios para acreditar sus afirmaciones.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 506 del presente año, promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionada con el proceso de selección de una candidatura de proceso federal en Guanajuato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea y escindir las cuestiones vinculadas con el supuesto incumplimiento de lo resuelto en el juicio ciudadano 351 del índice de esta Sala Regional para encausarlas a incidente de incumplimiento de sentencia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervención en los asuntos.

Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permiten, tampoco tendría intervención en los asuntos de la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambos.

De mi parte tampoco tengo alguna intervención.

Secretario General le pido, por favor, que someta a votación los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 470, 96, 504, 505, 507, 515, 516, 522 y 523, juicios de revisión constitucional electoral 81, 83, 87 y 88, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias controvertidas.

En los diversos juicios ciudadanos 475 y 492, juicios ciudadanos 490 y 493, así como en los juicios ciudadanos 510 a 513, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 514 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la fallo.

En tanto, en el juicio ciudadano 498 de 2021, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados.

Finalmente, en el juicio ciudadano 506, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se escinden los planteamientos vinculados con el supuesto incumplimiento de sentencia al diverso juicio ciudadano para los efectos precisados en el presente fallo.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión, por lo cual siendo las veinte horas con cuarenta minutos se da por concluida.

A todos los que nos siguen, muchas gracias. Gracias a todos.

Buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.